



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, POR EL QUE EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EL RECURSO DE APELACIÓN CON LA CLAVE TEEQ-RAP-10/2015, SE INSTRUYE A LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y POR MEDIO DE ÉSTA A LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, PARA QUE EN EJERCICIO DE SU FACULTAD INQUISITIVA RECABE LOS INFORMES Y REALICE LAS DILIGENCIAS RELATIVAS A LA INVESTIGACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON CLAVE IEEQ/PES/037/2014-P Y IEEQ/PES/039/2014-P ACUMULADOS, OBSERVANDO LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN DICHO FALLO.

ANTECEDENTES:

I. Reforma constitucional en materia política-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral”.

II. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, en el *Diario Oficial de la Federación* se publicó el “Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos”. Este decreto expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual en sus artículos 98 y 99 determinó que los organismos públicos locales, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y son autoridad en la materia electoral, en términos de la Constitución y las leyes locales correspondientes.

III. Reforma de la Constitución Política del Estado de Querétaro. El veintiséis de junio de dos mil catorce, en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, se publicó la “Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro en materia político-electoral”, la cual estableció que el Instituto Electoral del Estado de Querétaro es el organismo público local en materia electoral en la entidad y goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; y cuenta con un órgano de dirección superior integrado



IV. Reforma de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El veintinueve de junio de dos mil catorce, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, se publicó la "Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro", que en su artículo 256 prevé que durante los procesos electorales, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva instruirá y el Consejo General resolverá, el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en el sexto y séptimo párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes en la Ley Electoral; y constituyan actos anticipados de campaña. Asimismo, dicho artículo señala que el procedimiento especial se desahogará de conformidad con lo previsto en el reglamento que al efecto expida el Consejo General del Instituto.

V. Expedición del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto. El diez de octubre de dos mil catorce, el máximo órgano de dirección, aprobó el Acuerdo a través del cual se expidió el Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, el cual contempla las reglas respecto del trámite, substanciación y resolución de los procedimientos especiales sancionadores.

VI. Denuncia del Partido Encuentro Social. El veintiocho de noviembre de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito a través del cual, el representante propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General, interpuso denuncia en contra de Francisco Domínguez Servién, Senador de la República, por la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como la promoción personalizada.

VII. Contestación a la prevención. El dos de diciembre de dos mil catorce, se recibió escrito en la Oficialía de Partes, por medio del cual el representante propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General, dio contestación a la prevención efectuada; realizó manifestaciones; señaló como denunciados a Francisco Domínguez Servién, Senador de la República; Partido Acción Nacional; Ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro y a la Secretaría de Educación en el Estado, y señaló los domicilios para realizar el emplazamiento correspondiente.



VIII. Denuncia Partido Revolucionario Institucional. El dos de diciembre de dos mil catorce, se recibió escrito en la Oficialía de Partes, mediante el cual el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, interpuso denuncia en contra de Francisco Domínguez Servián, Senador de la República, por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como promoción personalizada.

IX. Registro e integración de expedientes y acumulación. El treinta de noviembre y cuatro de diciembre dos mil catorce, mediante proveídos, se tuvieron por recibidos los escritos de denuncia registrándose con las claves de identificación IEEQ/PES/037/2014-P y IEEQ/PES/039/2014-P, respectivamente.

Asimismo, en el punto de acuerdo cuarto del proveído de cuatro de diciembre de dos mil catorce, se decretó la acumulación del expediente IEEQ/PES/039/2014-P al expediente IEEQ/PES/037/2014-P.

X. Acuerdo de admisión y audiencia de pruebas y alegatos. El siete de diciembre de dos mil catorce se emitió acuerdo a través del cual se determinó que no se tenían por admitidos los informes solicitados por los denunciados, determinación que se reiteró el dieciséis de diciembre de dos mil catorce, en la audiencia de pruebas y alegatos, al referirse que en lo relativo a los informes solicitados no se admitían porque no obstante de que el denunciante basó su solicitud en la facultad investigadora de esta autoridad electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, fracción VI del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, se determinó que quien denuncia tenía la carga procesal de adjuntar los documentos mediante los cuales demostrara que solicitó oportunamente los documentos que refiere, a efecto de que se realizaran las diligencias pertinentes para allegarse de la información solicitada.

XI. Resolución del Consejo General. El veinte de enero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro emitió resolución dentro de los procedimientos especiales sancionadores de mérito, en la cual declaró inexistentes las violaciones objeto de las denuncias interpuestas.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

XII. Recurso de apelación. El veinticuatro de enero del año en curso, inconforme con la resolución anterior el Partido Revolucionario Institucional promovió recurso de apelación, el cual fue radicado por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, con la clave de identificación TEEQ-RAP-10/2015.

XIII. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro. El quince de marzo de este año, el Tribunal Electoral de referencia revocó la resolución del Consejo General mencionada en el resultando XI del presente acuerdo, para los efectos precisados en dicho fallo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, dictar los acuerdos e implementar los mecanismos necesarios para la debida observancia de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como para dar cumplimiento a las sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, de en términos de lo previsto en los artículos 55, 60, 65, fracciones XXX y XXXIV; así como 256 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEGUNDO. Materia del Acuerdo. El presente Acuerdo tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el recurso de apelación TEEQ-RAP-10/2015, por el que se instruye a la Secretaría Ejecutiva y por medio de ésta a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que en ejercicio de su facultad inquisitiva recabe los informes necesarios en el ámbito de sus facultades y realice las diligencias relativas a la investigación del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/037/2014-P y su acumulado IEEQ/PES/039/2014-P, observando las consideraciones contenidas en dicho fallo.

TERCERO. Marco jurídico aplicable. Sustentan el fondo del presente Acuerdo los artículos 14, 16, 116, fracción IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 104, numeral 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 3, 4, 55, 60, 65 fracciones XXX y XXXIV, y 256 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 72, fracción II y 73 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.



CUARTO. Cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro. Conforme a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, así como el capítulo de antecedentes de este Acuerdo, se advierte que el Consejo General es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, dictar los acuerdos e implementar los mecanismos necesarios para la debida observancia de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como de resolver los procedimientos especiales sancionadores que se sometan a su consideración.

Desde esta perspectiva, el artículo 256 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro prevé que durante los procesos electorales, el procedimiento especial sancionador, se instaura cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en el sexto y séptimo párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes en la propia Ley Electoral del Estado y constituyan actos anticipados de campaña.

Asimismo, el artículo 256 de referencia establece que el procedimiento especial sancionador se desahoga de conformidad con lo previsto en el reglamento que al efecto expida el Consejo General del Instituto.

En tal virtud, el diez de octubre de dos mil catorce el órgano de dirección superior expidió el Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, cuyo artículo 13 dispone los requisitos de procedibilidad de las denuncias, entre los que se encuentran, ofrecer y aportar los medios de prueba documentales o técnicas que se estimen pertinentes, mencionando en su caso, la imposibilidad de exhibir aquellos que habiendo solicitado oportunamente al órgano competente no le fueron entregados, a fin de que acreditando lo anterior, sean requeridos.

Bajo esta tesitura, en el procedimiento especial sancionador con la clave IEEQ/PES/037/2014-P y su acumulado IEEQ/PES/039/2014-P, el Consejo General dictó resolución que declaró inexistentes las violaciones objeto de las denuncias interpuestas.

Sin embargo, tal resolución fue materia de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el recurso de apelación con la clave de identificación TEEQ-RAP-10/2015, estableciéndose como punto resolutivo primero de la sentencia correspondiente:



PRIMERO. Se **revoca** la resolución dictada el veinte de enero de dos mil catorce por el CONSEJO GENERAL, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **IEEQ/PES/037/2014-P** y su acumulado **IEEQ/PES/039/2014-P**.
... (Énfasis original).

Sobre esta base, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro determinó que el Consejo General debe informarle sobre el cumplimiento dado a la sentencia de mérito, observando las consideraciones contenidas en la misma, y que en su parte conducente refiere:

...

- **Disensos relacionados con la omisión de pronunciarse respecto al informe solicitado.**

En cuanto a los agravios aducidos por la PARTE ACTORA de estimar que se (sic) no atendió una disposición constitucional, en particular el artículo 8 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, por no recabar el informe solicitado **por el denunciante al Senado de la República, son fundados y suficientes para revocar el ACTO IMPUGNADO**, como se explica a continuación.

...

No obstante lo anterior, este TRIBUNAL ELECTORAL DE QUERÉTARO, estima que la AUTORIDAD RESPONSABLE haciendo uso de su falta (sic) investigadora, debió recabar los medios de prueba tendentes a esclarecer y ventilar los hechos aducidos en la denuncia de la PARTE ACTORA, atendiendo a las consideraciones siguientes.

De conformidad con el artículo 1 de LEY ELECTORAL DE QUERÉTARO, es al Instituto Electoral de la misma entidad federativa, a quien corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los Ayuntamientos en el Estado, regulando su actuación de acuerdo a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad.

Para tal fin, la legislación queretana contempla un procedimiento administrativo sancionador para el conocimiento de las infracciones que pudieran acontecer en los procesos electorales locales, previsto en el numeral 256 de la citada Ley y desarrollado en el Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Al ser un procedimiento administrativo sancionador, cuenta con características correctivas y sancionadoras del Estado semejantes a las de los principios del Derecho Penal, ajustándose en la medida de lo posible a la naturaleza del Derecho Electoral, criterio que ha sido adoptado por la Sala Superior en la tesis número XLV/2002¹ con el rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL".

¹ Consulta sitio web www.te.gob.mx.



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

Así el artículo 11, del citado Reglamento prescribe que la finalidad de este procedimiento es **investigar** y sancionar aquellas conductas establecidas en el referido ordinal 256 de la LEY ELECTORAL DE QUERÉTARO, lo que implica la facultad del órgano administrativo electoral, **de indagar la veracidad de los hechos** por los medios legales que tiene a su alcance, sin verse limitado por la inactividad de las partes, ya que rige al procedimiento administrativo sancionador electoral el principio inquisitivo en materia de pruebas.

En ese orden de ideas, si en el desahogo del procedimiento existente pruebas que se estimen **inminentes** por la trascendencia del presente asunto, las que no constan en el expediente ante la probable existencia de una falta o infracción legal y la Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva de la autoridad administrativa electoral de Querétaro, no hace uso de sus facultades indagatorias, contraviene las normas que las establecen, además de los principios de legalidad y certeza que rigen a la materia electoral.

En consecuencia, si el CONSEJO GENERAL del instituto local advierte que existen hechos pendientes de investigar y que resulten necesarios para arribar a la determinación conducente y para el esclarecimiento de los hechos, tiene el deber de ordenar a la aludida Unidad Técnica del mismo instituto que los esclarezca.

...

De lo que queda claro que las disposiciones electorales del Estado de Querétaro, han establecido amplias atribuciones para el CONSEJO GENERAL, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del estado (sic) para el caso de considerarlo necesario, investiguen los hechos que se denuncian.

Pues esa facultad de investigar no puede limitarse a las pruebas ofrecidas por las partes, máxime cuando se estimen necesarios por para el esclarecimiento de los hechos denunciados, ya que puede solicitar a los distintos órganos del instituto local, la realización de diligencias que aporten a la investigación información, pruebas o indicios adicionales y cerrar la instrucción una vez que hayan desahogado las pruebas o haya concluido la indagatoria, y solo después de que se haya llevado a cabo la investigación en estos términos puede considerarse debidamente cerrada la instrucción y, entonces procederá la Unidad a elaborar el dictamen con proyecto de resolución que será sometido al CONSEJO GENERAL para que declare la existencia o inexistencia de la violación objeto de la denuncia e imponer, en su caso, las sanciones que resulten procedentes en términos de la legislación electoral.

Lo anterior, en razón de que este TRIBUNAL ELECTORAL DE QUERÉTARO, estima necesaria la compilación de más medios de convicción, ello, en mérito de que los hechos denunciados considerandos como actos anticipados de precampaña y campaña, -sin prejuzgar sobre la procedencia de los recursos que se utilizaron para llevarlos a cabo-, tiene íntima relación con un servidor público federal, de lo que se desprende que exista la posibilidad real e inminente que se haya hecho uso del erario público para realizar programas gubernamentales con la finalidad de obtener una mejor posición política con fines electorales.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

En el presente asunto, la PARTE ACTORA en su escrito de denuncia presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro el dos de diciembre de dos mil catorce, solicitó a la autoridad administrativa local en el ejercicio de sus facultades investigadoras, que requiriera a la Secretaría de Educación del Estado, para allegarse de las razones por las que se permitió al denunciado realizar el programa "Planeta Azul" y permitirle presentar programas ecológicos en las instalaciones de una escuela primaria.

También, para recabar un informe que debiera rendir el Senado de la Republica (sic) para que informara si tenía el conocimiento de la realización de los programas antes referidos, si aportó recursos para dichos programas efectuados por Francisco Domínguez Servién, y si éste informó al Senado de la realización de los mismos, cuya omisión de lo solicitado es materia de impugnación en el presente Recurso de Apelación.

De lo que se advierte de las constancias, la AUTORIDAD RESPONSABLE no realizó diligencia alguna tendente a descartar o confirmar este indicio ya que las actuaciones posteriores a la realización de este señalamiento se constriñeron a admitir la denuncia mediante acuerdo de siete de diciembre del año próximo pasado y en el mismo auto no tenerle por admitida dichas probanzas al denunciante aquí PARTE ACTORA.

De ahí que este TRIBUNAL ELECTORAL DE QUERÉTARO determine que la Unidad Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la entidad federativa en cita, no haya hecho uso de las atribuciones para investigar los hechos denunciados para lo cual el aludido reglamento le permite actuar de oficio y no sujetarse únicamente a las pruebas ofrecidas por las partes, por lo que al no hacer uso de las facultades investigadoras y probatorias limitó su atribución inquisitiva.

En ese mismo sentido, el Consejo General restringió su actuar ya que, al contar con la atribución de aprobar el dictamen que le presentó la Unidad, tiene el deber de revisar la investigación respecto de la cual somete a su consideración un proyecto de resolución.

Sin que sea óbice el contenido del artículo 13, fracción VI, señalado por la AUTORIDAD RESPONSABLE, pues su contenido no puede desvirtuar la naturaleza del procedimiento especial sancionador, ni mucho menos la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral.

Máxime que del análisis de las constancias, se advierte que el **Partido Revolucionario Institucional** denunció a Francisco Domínguez Servién, por realizar actos anticipados de campaña lo que tiene íntima (sic) relación con las pruebas a base de informes solicitados por la PARTE ACTORA.

En tales consideraciones, al resultar fundado el planteamiento de disenso hecho valer por la PARTE ACTORA, lo procedente es **revocar** para tales efectos la resolución de veinte de enero de dos mil catorce, dictada por el CONSEJO GENERAL del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **IEEQ/PES/037/2014-P** y su acumulado **IEEQ/PES/039/2014-P**.

...



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

QUINTO. Efectos de la sentencia. Así, atento a la consideraciones relatadas, lo procedente es revocar el acto impugnado, a fin de que la AUTORIDAD RESPONSABLE, instruya a la Secretaría Ejecutiva y por medio de esta a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que en ejercicio de su facultad inquisitiva recabe los informes necesarios y en el ámbito de sus facultades, realice un nuevo estudio y valoración de las pruebas recabadas para el esclarecimiento de los hechos objeto de denuncia, y en su oportunidad sea emitida la nueva resolución que conforme a derecho corresponda.

Del cumplimiento de lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral de Querétaro, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra. (Énfasis Original).

...

Por tanto, en cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el recurso de apelación con la clave TEEQ-RAP-10/2015, el Consejo General se instruye a la Secretaría Ejecutiva y por medio de ésta a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que en ejercicio de su facultad inquisitiva recabe los informes y realice las diligencias relativas a la investigación en el procedimiento especial sancionador identificado con clave IEEQ/PES/037/2014-P y IEEQ/PES/039/2014-p acumulados, observando las consideraciones contenidas en dicho fallo.

Con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 116, fracción IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 104, numeral 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 3, 4, 55, 60, 65 fracciones XXX y XXXIV, y 256 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 72, fracción II y 73 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; el órgano de dirección superior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro es competente para dictar los acuerdos e implementar los mecanismos necesarios para la debida observancia de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como para dar cumplimiento a las sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en términos del considerando primero de la presente determinación.

SEGUNDO. Se aprueba el presente Acuerdo en términos del considerando cuarto de la presente determinación.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

TERCERO. Infórmese al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, dentro de las veinticuatro horas siguientes, del cumplimiento dado a la sentencia emitida en el recurso de apelación con la clave TEEQ-RAP-10/2015, remitiendo para tal efecto, copia certificada de este Acuerdo.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

Dado en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a diecinueve de marzo dos mil quince.

El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en el presente Acuerdo fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA	✓	
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	✓	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Presidente



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES
Secretario Ejecutivo